

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**

**FALLO DE TUTELA No. 0066**

<b><u>REFERENCIA:</u></b>	<b>ACCION DE TUTELA No. 2021-00304</b>
<b><u>ACCIONANTE:</u></b>	<b>MIGUEL ÁNGEL MORALES ACOSTA</b>
<b><u>ACCIONADA:</u></b>	<b>EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN DE PERSONAL – OFICINA DE COMANDO DE PERSONAL</b>

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **MIGUEL ÁNGEL MORALES ACOSTA** identificado con la C.C. 1.013.603.239, quien actúa en nombre propio, en contra del **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN DE PERSONAL – OFICINA DE COMANDO DE PERSONAL**, por considerar que se le han vulnerado sus derechos fundamentales a la educación e igualdad.

**ANTECEDENTES**

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que desde el día 20 de diciembre de 2020, se encuentra laborando en la oficina de Sección para la Preservación de la Integridad y Seguridad del Ejército Nacional “CEPSE”.
- Que en los meses de enero y febrero del año 2021, realizó inscripción a la especialización en Docencia Universitaria en la Universidad Militar Nueva Granada y la Maestría en Liderazgo Estratégico y Gestión del Talento Humano en la Escuela Militar de Cadetes “General José María Córdova” en las cuales fue aceptado y culminó satisfactoriamente en el mes de junio de 2021, el primer semestre en cada una.

- Que para poder cursar la especialización en Docencia Universitaria en la Universidad Militar Nueva Granada, la Escuela Militar en cabeza del señor General Arnulfo Traslaviña Sáchica remitió un comunicado para que el personal de oficiales que desearán tomar estudios fueran apoyados concediéndoles el permiso para desarrollar actividades académicas y de aprendizaje.
- Que el día 5 de junio de 2021, le fue notificada la Orden Administrativa de personal 1575 del 4 de junio 2021, mediante la cual se ordenó su traslado al municipio de La Macarena - Meta, a un batallón de despliegue rápido en el cual no tiene posibilidades de conexión y que por situaciones del régimen militar le impide seguir con sus actividades académicas.
- Que el día 10 de junio de 2021, remitió documento escrito a la oficina de comando de personal, recibido bajo el radicado N° 2021-301-000938-1322, con asunto: recurso de reposición y de apelación frente al acto administrativo Orden Administrativa de Personal, en el mismo escrito se indica que de no ser procedentes dichas acciones, se tome como petición para su estudio.
- Que se recurre a esta acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable pues se le requiere en el punto de traslado el día 25 de junio de 2021 y la contestación a su solicitud tiene fecha probable de respuesta el día 2 de Julio de 2021.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a la accionada EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN DE PERSONAL – OFICINA DE COMANDO DE PERSONAL, revocar, suspender o anular la Orden Administrativa de Personal 1575 del 4 de junio de 2021, mediante la cual se ordenó traslado a BADRA – BATALLÓN DE DESPLIEGUE RAPIDO # 3/FUDRA 1 / FUDRA 1/ BADR A3- LA MACARENA, dejar en vigencia la Orden Administrativa de Personal 2086 del 9 de noviembre de 2020, en el entendido que esta tendría una duración normal de dos años e iría hasta finales del año 2022.

De manera subsidiaria, en caso de no ser procedente alguna de las anteriores peticiones se ordene realizar Orden Administrativa de Personal con la cual se brinde un puesto en la mismas o mejores condiciones para que se pueda culminar los respectivos estudios dentro de la jurisdicción de la ciudad de Bogotá, todo esto ante una inminente alternancia de presencialidad en los estudios académicos.

### **TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA**

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 15 de junio de 2021, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad accionada a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministraran información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

### **RESPUESTA DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN DE PERSONAL – OFICINA DE COMANDO DE PERSONAL**

Una vez notificada de la presente acción, solicitó desestimar las pretensiones ya que actualmente el Comando de Personal del Ejército y la Dirección de Personal del Ejército, modificó el traslado del accionante, y estableció su permanencia en la ciudad de Bogotá, para que continúe con sus actividades académicas.

### **CONSIDERACIONES**

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

## **1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.*  
(resalta el Despacho)

*“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”*

*“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al*

*derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)*

## **2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO**

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

## **3.) DERECHO A LA EDUCACIÓN**

La Honorable Corte Constitucional ha especificado en variada jurisprudencia que el derecho al goce efectivo de la educación es aquél que hace referencia a la posibilidad que tienen todas las personas de vincularse a una institución educativa de carácter pública o privada para apoyar por esta vía el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a las demás disciplinas, bienes y valores de la cultura en sociedad.

En este sentido, ha reconocido la fundamentalidad del derecho al goce efectivo de la educación a pesar de no estar reconocida expresamente en la Constitución, porque su núcleo esencial comporta uno de los principales factores de acceso a la información y de desarrollo no solo individual sino colectivo, ya que se procura el bienestar del ser humano y su entorno en todos los ámbitos posibles. Del mismo modo, se ha precisado por la jurisprudencia que este derecho constituye un medio a través del cual el individuo se integra efectiva y eficazmente a la sociedad, por ello, es evidente que pertenece a la categoría de los derechos sustanciales de los ciudadanos.

Así mismo, la educación es también necesaria para garantizar el mínimo vital, la igualdad de oportunidades en el trabajo, y la participación política entre otros. Por lo tanto, debe estar encaminada al acceso a la cultura, a la formación en derechos humanos, la paz y la democracia. Sobre este tema en Sentencia T-787 de 2006, se estableció:

*“La Corte ha indicado en distintos pronunciamientos que la educación (i) es una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades; (ii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de otros de sus demás derechos fundamentales; (iii) es un elemento dignificador de las personas; (iv) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico; (v) es un instrumento para la construcción de equidad social, y (vi) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características”.*

En consecuencia, el derecho fundamental a la educación: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales conexos, tales como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, el trabajo, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una “adecuada formación”; (v) se trata de un derecho deber y genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo.

#### **4.) EL CASO CONCRETO**

En el caso en concreto, se tiene que el accionante MIGUEL ÁNGEL MORALES ACOSTA, solicita se revoque, suspenda o anule la Orden Administrativa de Personal 1575 del 4 de junio de 2021, mediante la cual se ordenó su traslado al municipio de La Macarena - Meta, a un batallón de despliegue rápido en el cual no tiene posibilidades de conexión a sus actividades académicas las cuales se encuentran en curso.

De la respuesta allegada por la entidad accionada se desprende que mediante comunicación SIWEP<sup>1</sup>, el comandante del Ejército Nacional GR. Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda, informó al accionante que su unidad de traslado la cual había sido notificada, fue modificada y que su

---

1 Ver 04Contestacion.Pdf FI 3

nueva unidad de traslado es: BAPOM15: BATALLON DE POLICÍA MILITAR #15 BACATA, el cual se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá.

En consecuencia, con dicha comunicación, se acredita que el Comando de Personal del Ejército y la Dirección de Personal del Ejército modificó el traslado que había sido ordenado al accionante con destino al municipio de La Macarena – Meta, y en su lugar dispuso trasladarlo a un batallón ubicado en la ciudad de Bogotá, ciudad en la que se encuentra actualmente el accionante y que permite el normal desarrollo de sus actividades académicas, tal y como lo solicitaba en su escrito de tutela, derivando ello en que se configure la carencia de objeto y se constituya en un hecho superado.

Sobre este aspecto la Corte Constitucional ha precisado:

*“3.2 En este contexto, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional. En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz. En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la*

*vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”<sup>2</sup>*

En este orden, no existe en estos momentos vulneración alguna por parte del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN DE PERSONAL – OFICINA DE COMANDO DE PERSONAL, a los derechos fundamentales invocados, pues, lo solicitado por el señor MIGUEL ÁNGEL MORALES ACOSTA en la presente acción constitucional, ya fue atendido por la mencionada Entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por **HECHO SUPERADO** la solicitud de amparo a los derechos fundamentales invocados por el señor **MIGUEL ÁNGEL MORALES ACOSTA** identificado con la C.C. 1.013.603.239, quien actúa en nombre propio, en contra del **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN DE PERSONAL – OFICINA DE COMANDO DE PERSONAL**, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO:** Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**



Acción de Tutela: **2021-00304**

Accionante: **MIGUEL ÁNGEL MORALES ACOSTA**

Accionada: **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN DE PERSONAL – OFICINA DE COMANDO DE PERSONAL**

**Firmado Por:**

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 028 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17e3c277c7a8efd6e33b139791c80079ff492adce3e1a65915e307f4039  
cecd0**

Documento generado en 22/06/2021 09:15:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**